Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. Nº 21.253-C-2008).----------

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ....dos.... días del mes de Noviembre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. Fernando S.L. Royer y asistencia de los Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas"** (Expte. Nº 21.253-C-2008), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1391, de conformidad con las Acordadas N° 3.202 y 3.204 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pasutti, Caneo y Royer.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ **ANTECEDENTES.-**

------ I.- Para una mejor comprensión de este juicio de rendición de cuentas que tramitó por vía del proceso sumario, resulta conveniente iniciar este capítulo recordando que los sucesores del

actor pretenden ejecutar a fs. 1302/1303 vta., la sentencia definitiva que condenó al accionado a pagar una suma de dinero con más los intereses según la tasa que percibe el B. C. S.A. (conf. arg. S.D. N° 04/2007, de fs. 1153/1160 y S.D. N° 35/2007 C.A.N.E. de fs. 1226/1251).----------

------ Al liquidar su crédito, la actora calculó los intereses según la "tasa activa para restantes operaciones" informada por el B. C. S. A. a fs. 1297/1298.----------

----- El accionado impugnó a fs. 1311/1312 vta., la liquidación presentada y solicitó que se fije la tasa del B. C. para sus operaciones de caja de ahorro. Sostuvo que la aplicada no era la establecida en la sentencia de Primera Instancia ni en la de la Alzada. Denunció que lesionaba su derecho de propiedad (art. 17 C.N.), por ser exorbitante, abusiva y distorsiva de las prestaciones incluidas en la condena, usuraria y contraria a la moral y a las buenas costumbres.----------

------ Señaló que tanto la doctrina como la jurisprudencia, valoran las repercusiones que tuvo la "Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario" N° 25.561 modificatoria de la "Ley de convertibilidad del Austral" N° 23.928; en particular, el fuerte impacto que tuvo el abandono de la paridad del peso con el dólar en el sistema financiero, en el mercado de dinero y en las

tasas de interés que en él se exigen, lo que llevó a muchos tribunales a morigerarlas por ser abusivas y contrarias a la moral y las buenas costumbres. Cita ejemplos.----------

------ Aseguró que mientras en los mercados financieros argentinos rija un alto nivel de tasas, ellas no se pueden establecer en las proporciones previstas en la segunda parte del art. 622 del C.C., por ser confiscatorias y lesivas del derecho de propiedad y de industria. Adujo que la mora en el cumplimiento de las obligaciones debe sancionarse, aunque razonablemente. Alegó que para sobrevivir, el B. C. S. A. incrementa las tasas de sus operaciones activas, y que en su caso, supone una condena adicional, abusiva e inmoral que no está obligado a soportar.----------

------ Esgrimió que la empleada por la actora es distorsiva de las prestaciones debidas y excede notablemente el principio de conservación patrimonial del acreedor, razón por la cual, debe ser morigerada en la luz del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Ojea Quintana, Martín María c/ Macesil S.A y otros s/ Recurso de hecho" del 04 de Mayo de 1995.- Cita la sentencia definitiva de este cuerpo N° 09/S.R.E./2001.--------

------ Reclamó que se tenga presente que el monto de condena corresponde al período durante el cual estuvo vigente la Ley de Convertibilidad N° 23.928, en el que las tasas eran largamente

inferiores a las aplicadas por la actora en su liquidación. Solicitó la aplicación del principio in dubio pro debitoris.----------

------ A fs. 1316/1319 la ejecutante, solicitó el rechazo de la impugnación deducida por la contraria y la aprobación de su liquidación. Sostuvo que era indudable que la sentenciante de grado, se refirió a la tasa activa, ya que la pasiva, es la que los bancos pagan a los ahorristas, no la que perciben. Alegó que la pretensión del demandado era insostenible, pues implicaría la violación de la cosa juzgada de que gozan las sentencias firmes dictadas en autos, que fijaron el pago de la tasa activa, en concordancia con la pacífica jurisprudencia de las dos Salas de la Cámara de Apelaciones del Noreste y la de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Argumentó que el deudor, en mora desde hace 18 años, no demostró dónde, cómo y porqué se verifican los excesos que justificarían la reducción de las tasas de interés aplicadas al capital adeudado. Agregó que aquél debió precisar y fundar su pretensión, para satisfacer un recaudo procesal (art. 330 inc. 3° del C.P.C.C.), permitirle ejercer su derecho de defensa y habilitar la jurisdicción del Tribunal que carece de objeto procesal para expedirse.----------

------ Admitió que los jueces pueden morigerar aún de oficio las tasas de interés abusivas, cuando la distorsión surja manifiesta. Por

tal motivo, aseguró que se debió demostrar la desvinculación de la fijada en autos, de los factores económicos-financieros que le dieron origen y compararla con otras, -por ejemplo- la aplicada por el Banco de la Nación Argentina.----------

------ Destacó que en el sub-lite, no se cuestiona una tasa de interés contractualmente convenida entre particulares, sino la establecida por el agente financiero de la Provincia, que -precisamente- sirve como parámetro para medir la razonabilidad de las demás.----------

------ Aclaró que no correspondía aplicar la jurisprudencia elaborada en materia de intereses, a partir del abandono de la paridad cambiaria vigente durante la ley de convertibilidad y los coeficientes de estabilización a los créditos por ella alcanzados.-------

------ Recordó que este Cuerpo declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Consolidación de Deudas del Estado N° 4.647 que fija intereses a la tasa pasiva para los créditos comprendidos en ella, por ser violatorios del derecho de propiedad y que en la actualidad, aplica la tasa activa en sus sentencias.----------

------ Aseguró que los intereses fijados en autos, no alcanzan a mantener el poder adquisitivo de su crédito, devaluado desde fines del 2001, en beneficio exclusivo del deudor y que su función

indemnizatoria, es ilusoria. Alegó que una conclusión sostenible exige un análisis integral de todo el período de mora.----------

------ La Juez a-quo, aprobó, en cuanto ha lugar por derecho y mediante S.I. N° 239/08, de fs. 1323/1325, la liquidación presentada por la actora.----------

------ Para así resolver, sostuvo que la Sentencia Definitiva N° 04/2007 del 06/03/2007, estableció claramente que debía aplicarse la tasa que percibe el B. C. S.A., criterio que no fue modificado por la Cámara de Apelaciones.----------

------ Puntualizó que la reducción de la tasa de interés y/o la aplicación de una diferente, constituiría una violación del principio de cosa juzgada y del derecho adquirido que deriva de los efectos de las sentencias firmes dictadas en autos.----------

------ La accionada apeló el pronunciamiento (fs. 1330/1334) y denunció, en primer lugar, que la sentencia era arbitraria porque no se pronunció sobre las cuestiones esenciales propuestas en su impugnación de fs. 1311/1312 vta..----------

------ Explicó que nada se dijo del carácter abusivo y usurario de la tasa de interés, que -reiteró- no sería la prevista en la sentencia, ni

de la evidente distorsión de la prestación de la condena que resulta de su aplicación.----------

------ Pidió que se tenga presente que durante la vigencia de la Ley de Convertibilidad N° 23.928, las tasas de interés eran inferiores y que al resolver, se aplique el principio in dubio pro debitoris. Admitió que si bien, el fallo de Primera Instancia alude a la tasa que percibe el B. C. S.A., ello no significa, la activa para operaciones de descuento de documentos comerciales.----------

------ Alegó que por el tiempo verbal empleado en la sentencia, se trata de las tasas que cobraba el B. C., al momento del dictado de la misma. Enumeró otras, percibidas por la entidad bancaria, que a su juicio resultarían más apropiadas que la que critica por ser lesiva de su derecho de propiedad (art. 17 C.N).-------

------ Solicitó que, en ejercicio de las facultades previstas por el art. 622 del C.C., se fije la menor tasa que percibe el B. C. S.A..----------
---

------ Por último, argumentó que la constitución en mora recién se produjo al notificarse la demanda, por ello consideró errónea la fecha a partir de la cual se computaron los intereses.----------

------ A fs. 1345/1348 vta., la actora solicitó el rechazo de la apelación interpuesta y la confirmación de la sentencia de grado. Opinó que la pretensión del accionado de que se emplee una tasa activa más adecuada al principio del "favor debitoris", no fue introducida en Primera Instancia y constituye un abuso del derecho de acceso a la jurisdicción.----------

------ En cuanto a la fecha de inicio del curso de los intereses, argumentó que ello no podía ser analizado en esta etapa del proceso, por tratarse de una cuestión firme.----------

------ Relativo a la tasa aplicada y criticada por el deudor por ser exorbitante, abusiva, distorsiva de las prestaciones de condena, usuraria y contraria a la moral y las buenas costumbres, reiteró que es la de uso judicial, la que fija el banco oficial, agente financiero del Estado Provincial y fiel reflejo del mercado de capitales local.----

------ Apostilló que el apelante no indicó ni demostró dónde, cómo y porqué se verifican excesos que justifiquen una reducción de la tasa de interés aplicada al capital adeudado. Dijo que era carga del impugnante precisar y fundar su pretensión, y que los jueces pueden morigerar de oficio las abusivas, sólo cuando la distorsión surja manifiesta.----------

------ Argumentó que el accionado, ni siquiera comparó la aplicada con otras tasas de naturaleza similar, y que debió demostrar su desvinculación de los factores económico-financieros que le dieron origen.----------

------ II.- SENTENCIA DE LA SALA "B" DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE TRELEW.

------ La Alzada, por S.I. N° 11/2009, de fs. 1352/1356 vta. revocó parcialmente la sentencia apelada pues morigeró de oficio los intereses aplicados al capital de condena.----------

------ Para así concluir, sostuvo que el apelante se limitó a transcribir textualmente las consideraciones introducidas al impugnar la liquidación -que describe- sin contrastar los fundamentos del fallo que la aprueba. Añadió que el agravio sólo traslucía un punto de vista distinto sin sustento alguno, ni demostración del error u omisión de la sentenciante.----------

------ En cuanto a la tasa de interés, el Tribunal reseñó -primero- que el actor pidió expresamente a fs. 365 vta., que sobre las sumas debidas por el demandado se apliquen intereses a la tasa que percibe el B. C. S.A., en sus operaciones ordinarias de descuento. Luego, señaló que en Primera Instancia, se condenó al pago de los saldos adeudados, con más " la tasa que percibe el B. C. S.A. desde

que cada saldo es debido y hasta su efectivo pago...” (fs. 1157 vta./1158, 1159 y 1160) y que en la Alzada, se confirmaron los intereses establecidos en el fallo apelado.----------

------ Seguidamente, sostuvo que era un hecho público y notorio que, desde el leading case “M., O.R vs F. S.A.”, en su Circunscripción Judicial, a las obligaciones reconocidas judicialmente como debidas, se les aplica la misma tasa de interés que emplea el B. C. S.A., para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales.----------

------ Juzgó que dicha tasa, fue la fijada en la condena. Añadió que los intereses, debían liquidarse a partir de 1991, según la correspondiente a cada período liquidado. Descartó la aplicación de la vigente a la fecha del dictado de la sentencia, propuesta por el apelante.----------

------ Luego de compulsar la liquidación aprobada con la que resultaría de aplicar un índice por inflación a las sumas debidas, de oficio, y ejerciendo la facultad que le acuerda el art. 656 del C.C., resolvió que a partir del 29/03/91, los intereses aplicables al capital de condena, debían limitarse al 24% anual o al 2% mensual, computados en forma no acumulativa. Criterio morigerador,

adoptado anteriormente en mayoría por la Sala, en S.D.L. Nº 41 y 46/99 y S.D.C. N° 29/01.----------

------ Finalmente, el fallo declaró improcedente el agravio vinculado a la fecha de inicio del cómputo de intereses por mora, por tratarse de un planteo resuelto a fs. 1226/1251, con carácter firme.----------

------ III.- RECURSO DE CASACIÓN

------ Contra la Sentencia Interlocutoria Civil Nº 11/2009 dictada por la Sala "B" de la Cámara del Noreste, el accionado interpone recurso extraordinario de casación, fundado en la causal de arbitrariedad prevista en el inc. "e" del art. 288 del C.P.C.C. (fs. 1360/1367).----------

------ Explica que el carácter definitivo del fallo impugnado surge de las actuaciones del expediente y solicita su anulación y revocación porque al liquidarse los montos de condena, se aplica una tasa de interés indebida que se aparta del criterio de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Relata los antecedentes de la causa: la demanda de rendición de cuentas, su contestación y reconvención, la sentencia de Primera Instancia, su expresión de agravios, el fallo de la Alzada y el recurso de casación deducido. A continuación, reseña la etapa de ejecución

de sentencia, su impugnación a la liquidación practicada por la actora, el fallo interlocutorio de la Juez a-quo, su apelación y el pronunciamiento en crisis, de la Sala “B”.----------

------ Como fundamento, alega que el fallo es violatorio de la doctrina legal y arbitrario porque existe una absoluta discordancia entre lo resuelto por la Alzada y la jurisprudencia de este Cuerpo que -en situaciones similares- aplica la tasa pasiva promedio mensual, que publica el Banco Central de la República Argentina. Cita fallos de este Cuerpo en autos: “Q., L. c/ P. C. R. S.A. s/ laboral” Sentencia del 12 de Mayo de 1993; “F., R. R. c/ M., E. s/ sumario” Sentencia del 28/05/1993; “O. de P., M. T. c/ O. Q. E. y E. M. S.A. s/ Daños y Perjuicios” Sentencia del 28/12/1994 y “E., N. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios” Sentencia del 16/06/1995 y doctrina.----------

------ Le agravia que para la Cámara no existan dudas respecto a cuál es la tasa aplicable y que sea un hecho público y notorio que en sede judicial, se aplica la tasa de interés utilizada por el B. C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales.----------

------ Opina que también es un hecho público y notorio, que percibe otras, perfectamente aplicables para liquidar los montos adeudados con estrecha vinculación con el objeto del litigio, que no

distorsionan las prestaciones de condena y son una consecuencia lógica del principio favor debitoris. Asegura que la tasa activa fijada, es ilegítima y violenta gravemente su derecho de propiedad.--

------ A continuación, cuestiona el modo en que la Alzada resolvió su agravio vinculado a la fecha del inicio de la mora y el cómputo de los intereses. Explica que la obligación de rendir cuentas es de plazo tácito de cumplimiento. Cita el art. 509 del C.C., y argumenta que la constitución en mora en el proceso de rendición de cuentas recién se efectiviza con la notificación de la demanda, razón por la cual entiende que los intereses no se adeudan en la forma que establece la liquidación aprobada. Reproduce jurisprudencia alusiva.----------

------ Finalmente, solicita que se revoque el fallo atacado, se dicte uno nuevo que fije una tasa de interés no distorsiva de las prestaciones de condena, acorde con el criterio sustentado por este Tribunal en cuestiones análogas, y se ordene que los intereses por mora se computen a partir de la notificación de la demanda.----------

------ V.- Puestos los autos a disposición de las partes y en ejercicio de la facultad que acuerda el art. 293 del C.P.C.C., la actora presentó memorial a fs. 1380/1386; la accionada, a fs. 1388/1389.-

------ **ANALISIS:**

------ En materia de recurso extraordinario, como el que aquí me ocupa, se recepta el principio de iniciativa de parte, y como ocurre con cualquier acto procesal emanado de los justiciables, el escrito introductorio debe reunir ciertos requisitos de admisibilidad, impuestos en función de los valores de seguridad, orden y cooperación. Consecuentemente, la omisión de las cargas procesales que derivan de los principios dispositivos, de preclusión y de legalidad, condicionan la apertura de la casación y el logro de sus finalidades.----------

------ Dicho ésto, paso a analizar si el recurso fue bien o mal concedido. Control de forma que debe ser exhaustivo, pues la casación es -insisto- un remedio excepcional.----------

------ I.- Antes que nada, quiero dejar aclarado que si bien impera el principio general de que las resoluciones interlocutorias dictadas en la etapa de ejecución de sentencia o con posterioridad al pronunciamiento de mérito, no cumplen con las exigencias para ser consideradas definitivas a los fines del recurso extraordinario, en precisas ocasiones, como las del sub-lite, se las ha equiparado excepcionalmente a tal concepto.----------

------ La doctrina clásica en la materia, afirma que “si bien en principio, las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no

configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la Ley 48, tal principio reconoce excepción cuando, lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior" (Fallos 319:2508; 329:2446, entre otros).----------

------ A la luz de la misma, y considerando la naturaleza de los agravios traídos por el casacionista, coincido con el carácter que a la impugnada dio la Alzada al practicar el análisis de admisibilidad, y tengo por cumplido este recaudo.----------

------ II.- En cambio, observo que el memorial, es exiguo y carente de la suficiencia técnica, que exige este Superior Tribunal de Justicia, en sus pronunciamientos (conf.: S.I. N° 91/S.R.E./97, 04/S.R.E./98, 69 y 78/S.R.E./02, 15/S.R.E./08, entre otras). No contiene los antecedentes indispensables de la litis y ello autoriza a declararlo inadmisible (conf.: Alterto Tessone, "Recurso Extraordinario" Tomo II Ed. Platense, pág. 2002).----------

------ Luego de un prolijo estudio de la causa, compruebo que la pretensión del actor, no se enuncia de modo integral. Era menester explicar no sólo la demanda, sino también saber si se impugnaron o no las cuentas presentadas por el accionado y en su caso, con qué alcance.----------

------ Y en la hipótesis de que se las hubiera impugnado, resultaba necesario conocer si el casacionista las contestó y cuáles fueron sus fundamentos. Más aún, cuando el fallo en crisis, mencionó expresamente a fs. 1354, el pedido formulado por la actora a fs. 365 vta., antepenúltimo párrafo.----------

------ Advierto asimismo que la descripción de la S.I. N° 04/07 de Primera Instancia es incompleta. Se sabe que el quejoso apeló el decisorio, más no si la actora contestó su expresión de agravios y en tal caso, se desconocen cuáles fueron sus argumentos. Tampoco se indicó si ella consintió o apeló el pronunciamiento.----------

------ Con asombro, observo que la descripción "de la etapa de ejecución de sentencia" no coincide con los antecedentes de la causa, obrantes a fs. 1302/1303 vta..----------

------ Hay más, la interlocutoria N° 239/08 que aprobó la liquidación practicada por la ejecutante, no se reseñó integralmente. Se desconoce si la actora la consintió; o si contestó y con qué fundamentos, la apelación deducida por el hoy casacionista.----------

------ Por último, se observa que el raconto del fallo de la Alzada, es incompleto. Sólo se transcriben párrafos aislados del mismo, quebrantando su unidad lógica-jurídica, lo que constituye una

errónea técnica recursiva (conf.: S.T.J.CH. S.D. N° 03/S.R.E./06). Ninguna mención dedica el quejoso al modo en que la Alzada resolvió su agravio vinculado a la mora, que hoy -indebidamente- reedita en casación.----------

------ Por todo lo expuesto, decía en el inicio y ahora lo reitero, el recurso es inadmisible, y esta es la solución que propondré al Acuerdo.----------

------ III.- Consecuentemente, la apuntada falta de autonomía del libelo recursivo, me impide determinar a ciencia cierta, si el quejoso desarrolló o no, una réplica frontal y eficaz a las motivaciones esenciales que estructuran la conclusión que motiva sus agravios. Esta falencia técnica debilita aún más, el recurso impetrado, a punto tal, que obstruye la posibilidad de habilitar la vía extraordinaria.----------

------ Es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que todo recurso debe autoabastecerse, para lo cual debe hacerse una acabada refutación mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia, resultando insuficiente el recurso de casación que no rebatiese en su totalidad las conclusiones del fallo limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia, y por no existir un ataque frontal de los

verdaderos fundamentos, el mismo resulta inamovible tan sólo con las apreciaciones subjetivas del recurrente" (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 50/99).----------

------ Lo que es innegable es que el quejoso, se desentendió de los fundamentos del fallo y no rebatió -como era su carga- que desde el leading case: "M., O. R. c/. F. S.A. s/ Laboral" S.D. 194/1994, de la Sala "A", la tasa que se aplica en sede judicial en la Circunscripción Judicial del Noreste, es la utilizada por el B. C. S.A para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales.----------

------ Tampoco atacó el fundamento de la sentencia que refiere que al apelar, no se hizo cargo de la razón por la cual la sentenciante de grado desestimó la morigeración de intereses peticionada, cual es que una resolución favorable a su impugnación, importaría violar el principio de la cosa jugada y el principio del derecho adquirido derivado de los efectos de sentencias firmes, y que la firmeza del fallo, conforma un valladar infranqueable que no puede resultar modificado a través de los actos de liquidación e impugnación (ver segundo párrafo de fs. 1365).----------

------ Esta nueva falencia técnica, sella irrevocablemente la suerte adversa del presente recurso extraordinario.----------

------ IV.- Sin perjuicio de lo cual, opino que el quejoso incumplió, la exigencia legal de plantear el recurso en términos claros y precisos, con cita de las normas pertinentes.----------

------ En efecto, en el tercer párrafo del capítulo "II) Requisitos formales" de su memorial, solicitó simultáneamente la "anulación y revocación" de la sentencia de Cámara recurrida. Así expuesta, su pretensión es promiscua porque requiere que ex oficio y por aplicación del principio "iura novit curia", el Tribunal, discierna la causal de casación y cuál ha de ser el resultado de la decisión.---------

------ Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente impuesta por el art. 289 inc. "a" del C.P.C.C., recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal.----------

------ El distinto resultado, depende del motivo casatorio elegido. El art. 296 del código de rito establece claramente que para los casos de violación de la ley o doctrina legal, el Tribunal declarará el recurso y resolverá el caso, conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare; y para el quebrantamiento de formas, establece que el tribunal declarará la nulidad y dispondrá que los

respectivos subrogantes legales dicten sentencia según corresponda. Y en los presentes autos, no se denunció esta última causal.----------

------ V.- Se alegó la arbitrariedad del pronunciamiento. Al respecto, cabe señalar que para que un recurso extraordinario fundado en esta causal, sea admisible, es menester que el recurrente encabece sus agravios indicando con precisión y concretamente qué norma fue violada, errónea o falsamente aplicada y cuál debió aplicarse, porque así lo exige el inc." a" del art. 289 del C.P.C.C..- El presente, incumple este extremo, por ello, es ineficaz y así debe declararse.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, advierto que en lo vinculado a la tasa de interés aplicada en el fallo de grado, mediante una mera discrepancia con lo decidido, el quejoso intenta sin éxito, habilitar la competencia de esta Corte. Al respecto se ha dicho, que se podrá disentir o no con el criterio que sustenta el decisorio, pero no por ello, calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 288 del C.P.C.C., siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos.----------

------ A mayor abundamiento, se recuerda que: "en cuanto al agravio referido a la tasa de interés aplicable, ha de señalarse lo resuelto por este Cuerpo en Expte. N° 15.502-S-1996, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la determinación de la tasa de

interés a aplicar en los términos del art. 622 del C.C. como consecuencia del régimen establecido por la Ley 23928, queda en la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión. Que, además, ha de decirse que este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "S., C. c/ La P. S.A. y/u otro s/ Indemn, por acc de trabajo" (Expte. 15.502-S-1996) sostuvo: "siendo que el art. 622 del C.P.C.C., conduce a la aplicación e interpretación de normas de derecho común ajenas como regla a la vía extraordinaria de la casación, debe entonces este Tribunal encausar la cuestión en este principio, como era propio antes del "leading-case" que motivó el ajuste a la anterior doctrina de la Corte nacional. Ello induce a la solución que, no es sino, la que ahora postula la misma Corte, esto es la irrevisibilidad de lo resuelto en materia de intereses por los jueces de la causa, por quedar ubicado en su margen discrecional autorizado por la norma (conf.: C.S. "Banco Sudameris..." del 17/05/94 (DT 1994-B-1973), "Acopionor..." del 06/09/94, (ED 160/91), "Simonet..." del 04/10794, "Gardella..." 20712/94, por cuanto las normas de la Ley 23.928, "no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión" "Frigorífico y Matadero La Foresta...." 04/05/95, "Caja Nacional de Ahorro y Seguro...."06/06/95) el último publicado en los sumarios de LL 14/10/96. Salvo, claro, arbitrariedad demostrada en orden a las constancias de la causa, o excepción atento la

situación particular que manifiesten los autos, que no se da en el sub-examine" (conf. S.T.J.CH. S.I. N° 40/97). Criterio aún vigente (conf. S.I. N° 22/S.R.E./06) (Fallos 329:5467).----------

------ VI.- Otro aspecto del libelo recursivo al que me referiré, es el vinculado a la equivocada técnica empleada por el casacionista al replantear la cuestión de la constitución en mora y la fecha de inicio de cómputo de los intereses, con idénticos fundamentos a los que invocó en su apelación (ver fs. 1333 vta.).----------

------ Este déficit atenta contra el carácter autónomo del recurso, y conduce, sin más, a su improcedencia formal. Concretamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo (conf.: C.S.J.N. 24/02/94 "Dorio S.A.I.C.O.I. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos " citada por Gladis E. De Midón "La Casación. Control del Juicio de Hecho", Ed. Rubinzal- Culzoni Año 2001, pág. 71/72 y este Cuerpo en S.D. N ° 07/S.R.E./06, 18/S.R.E./06 entre otras.).-

------ No obstante ello, debe reiterarse una vez más, que por vía de la casación este Superior Tribunal de Justicia, no puede conocer de un tema, resuelto por la Cámara mediante un auto que adquirió firmeza, y que se encuentra por lo tanto precluso (SCBA,

24/08/1976 autos: "L., C. c/ T., J. C y otros). (conf.: Morello, Augusto M "La Casación. Un Modelo Intermedio Eficiente" Ed. Abeledo- Perrot, Año 1993 pág. 188).----------

------ Es principio establecido por la Corte Suprema de Justicia, desde antiguo, que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (Fallos 243:253; 250:751:285:78; 299:373) y que este principio, no es susceptible de alteraciones ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público (Fallos 253:253; 259:289, 397:1291).----------

------ Este mismo agravio fue anteriormente traído a esta instancia extraordinaria (fs. 1254/1268) y resuelto negativamente por esta Sala mediante S.I. N° 57/S.R.E./2008, consentida por el ejecutado.-

------ VII.- Cerrando mi intervención y a modo de conclusión, diré que si bien en el primer análisis de admisibilidad consideré que el recurso había sido bien concedido por la Alzada, en esta oportunidad, tras el nuevo y detenido estudio de las actuaciones que he efectuado, y teniendo en cuenta que en más de una oportunidad este Superior Tribunal sostuvo que la circunstancia de que la casación haya sido concedida, no impide a este Cuerpo emitir el pronunciamiento "ex novo" sobre la forma de la misma, ya

que la Resolución N° 34/S.R.E./09 de fs. 1376 y vta., no opera cerrando al Tribunal tal posibilidad, preclusivamente como se sostuvo desde anteriores composiciones (S.D. N° 31, 33/86; 16/90; 16/94; 3, 32/95 y 15/S.R.E./02).----------

------ El remedio intentado por la ejecutada, no cumple con los requisitos formales emanados de nuestro código de rito, por tal motivo, debe desestimarse. ASI LO VOTO.----------

------ A igual cuestión, el Dr. Caneo dijo:----------

------ I.1.- Sintetizando los antecedentes que tan prolijamente reseñó el colega que me precede, comienzo recalcando que en el presente proceso de rendición de cuentas y al impugnar las presentadas por el accionado, el actor solicitó expresamente que sobre las sumas reclamadas se apliquen intereses a la tasa que percibe el B. C. en sus operaciones ordinarias de descuento y que ellos se computen desde el 1° de Enero siguiente al año en que el deudor aplicó esas cantidades a uso propio (fs. 365 vta./366). Y el accionado no se opuso (ver fs. 387/390).----------

------ I.2.- La sentencia de Primera Instancia, aprobó las cuentas y ordenó que sobre las sumas adeudadas se adicione la tasa que percibe el B. C. S.A. desde que cada saldo es debido y hasta su efectivo pago, debiendo computarse como fecha de inicio el mes de

enero siguiente al de cada año. Así -ejemplificó- al saldo del año 1990, se le aplicarán los accesorios mencionados desde enero de 1991 y de la misma forma sucesivamente con los restantes años (S.D. 04/2007 de fs.1153/1160).----------

------ I.3- Al apelar, el accionado se agravió de la puesta en mora; del curso de los intereses, de la desestimación de las pruebas periciales y las cuentas expresadas en ellas; del rechazo de la reconvención y la pretensión de cobro de la administración del establecimiento (fs. 1194/1200).----------

------ I.4.- La Sala "B", desestimó la apelación deducida por la accionada. En sus fundamentos, advirtió que el demandado no había formulado cuestionamiento alguno al pedido de intereses ni a la fecha a partir de la cual se requirieron tales accesorios. En consecuencia, sentenció que las razones expuestas por el apelante a fs. 1194 vta./1195 vta. estaban referidas a una cuestión que no había sido sometida a la decisión del juez de primera instancia, por lo que su introducción recién ante la Alzada impedía su consideración ante la prohibición impuesta por el art. 277 del C.P.C.C. (del voto del Dr. Vergara).----------

------ A su turno, el Dr. Lucero, sostuvo que había precluido toda posibilidad de plantear aspectos que no habían sido materia de análisis por parte de la Sra. Juez del grado anterior, en los términos

prescriptos por los arts. 271 y 277 del C.P.C.C.; y que se hallaba impedido de evaluar las razones tardíamente planteadas en el recurso impetrado.----------

------ I.5.- El accionado dedujo recurso extraordinario de casación, fundado en la doctrina de la arbitrariedad. Alegó -entre otros agravios- que no era cierto que la mora había sido planteada por la actora al interponer la demanda, ni en la impugnación-demanda y concluyó que la Alzada violó el principio de congruencia.----------

------ I.6.- Finalmente, esta Sala lo declaró mal concedido por resolución consentida por el deudor, que se encuentra firme.----------

------ I.7.- Tras lo cual, se inició la presente etapa de ejecución con la liquidación presentada por la actora tomando en cuenta la tasa activa que percibe el B. C. S.A. desde el 1° de Enero de cada año siguiente al del origen de la deuda.----------

------ Al contestar, el accionado sostuvo que la aplicada no era la fijada en los fallos de Primera y Segunda Instancia y que además era exorbitante, abusiva y distorsiva de las prestaciones incluidas en la condena, usuraria y contraria a la moral y a las buenas costumbres. Discurrió sobre las consecuencias que tuvo la Ley 25561 y la necesidad de morigeración. En definitiva, solicitó que se

aplique la tasa del B. C. para sus operaciones de caja de ahorro.----------

------ I.8.- La Interlocutoria que aprobó la liquidación presentada resolvió que, contrariamente a lo sostenido por la accionada, la sentencia de Primera Instancia fijó la tasa que percibe el B. C. S.A., y que la Cámara, no varió ese criterio. Juzgó que acceder a la reducción peticionada y/o aplicar una tasa diferente constituiría una violación al principio de la cosa juzgada y al principio del derecho adquirido que se deriva de los efectos de las citadas sentencias firmes.----------

------ I.9.- Al apelar, el ejecutado denunció que se omitió tratar las cuestiones planteadas en su impugnación y las reiteró. Agregó que a tenor del tiempo verbal utilizado, se deben aplicar las tasas que cobraba el B. C., al momento de la sentencia. Solicitó que en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 622 del C.P.C.C., se ***aplique la menor tasa de interés que percibe el B. C. que resulte más adecuada al objeto del reclamo***. Por último, reputó errónea la fecha de inicio del cómputo de intereses por mora.----------

------ I.10.- La sentencia en crisis, juzgó que el apelante no contrastó los fundamentos de la sentencia de grado y que -sin fundamento- sólo planteó un punto de vista distinto.----------

------ Con respecto a la tasa de interés aplicable, sentenció que la que se aplica en sede judicial es la utilizada por el B. C. S.A., para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales y que -sin lugar a dudas- esa es la que fija la condena, correspondiendo que los mismos sea liquidados desde el año 1991. Calificó de ilógico que deba aplicarse la vigente a la fecha del dictado de la sentencia de Primera Instancia.----------

------ Sin perjuicio de lo cual y tras compulsar los resultados de la liquidación aprobada con los que resultarían de aplicarse un índice por inflación a las sumas debidas, advirtió un desajuste de valores en el año 1991, circunstancia que juzgó excepcional, razón por la cual y ejercitando la facultad prevista por el art. 656 del C.C.,y con el objeto de morigerar los efectos desmesurados que pudieran producirse al momento del pago de los montos de condena, determinó el límite del 24% anual o 2% mensual, computado en forma no acumulativa, como modo de reducir la incidencia de un interés excesivo. Límite que ha de aplicarse con posterioridad al 29/03/1991, fecha en que comenzó a regir la Ley de Convertibilidad N° 23.928.----------

------ Juzgó improcedente el agravio vinculado a la mora, por tratarse de un planteo resuelto con carácter firme que no podía reeditarse en esta etapa de ejecución.----------

------ I.11.- La ejecutada se alzó contra este pronunciamiento interlocutorio, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (inc. "e" del art. 288 del C.P.C.C.). Le agravia la tasa de interés aplicada. A su juicio, no es la que surge de la sentencia de Primera Instancia y se aparta del criterio de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Criticó que para la Alzada sea un hecho público y notorio que la tasa que se aplica en sede judicial es la utilizada por el B. C. S.A., para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales y que resulte indudable la aplicable en los presentes autos. Argumenta que aquélla es ilegítima, y violatoria de su derecho de propiedad.----------

------ A su entender, la sentencia en crisis también es arbitraria en cuanto a la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses.----------

------ Finalmente, solicitó que estos últimos se calculen desde la notificación de la demanda y que, de conformidad con las facultades otorgadas por el art. 622 del C.P.C.C., se ordene ***la aplicación de una tasa de interés que no resulte distorsiva de las prestaciones de condena y que sea acorde con el criterio sustentado por este Tribunal en cuestiones análogas.***----------

------ II.- Hasta aquí, la síntesis. Avocándome ahora sí al análisis de los agravios traídos por el quejoso, opino junto al Dr. Pasutti que el recurso extraordinario en estudio es formalmente inadmisible. En efecto, al resumir los antecedentes del sumario, el quejoso no mencionó que la actora solicitó que a su crédito se le adicione una determinada tasa de interés y fijó una fecha a partir de la cual los mismos debían computarse. Tampoco reseñó con qué fundamentos contestó la expresión de agravios de la accionante ante la Alzada.----

------ En cuanto a la etapa de ejecución, no es cierto que se haya iniciado por la suma indicada por el casacionista en su relato. Inadvertida o interesadamente, omitió decir que al impugnar la planilla presentada por la actora solicitó la aplicación de la tasa pasiva. La descripción del fallo de Primera Instancia es incompleta. No explicó si la actora contestó su expresión de agravios. Sólo reprodujo párrafos aislados de la sentencia en crisis. Así expuestos los antecedentes de la causa, el libelo recursivo incumple la exigencia legal de ser autónomo.----------

------ Por otro lado, advierto que el casacionista no refutó las numerosas deficiencias técnicas con que la Cámara descalificó su apelación. Tampoco mencionó norma legal violada alguna, como lo exige el art. 289 inc. “a” del C.P.C.C..----------

------ Cargas que ineludiblemente debió satisfacer el quejoso y que autorizan -ante su incumplimiento- a declarar su inadmisibilidad formal, tal como lo propone el prevotante. ASI LO VOTO.----------

------ III.- Sin perjuicio de lo expuesto, opino que el recurrente no estaba habilitado ni formal ni sustancialmente para proponer a esta instancia extraordinaria, el análisis de sus agravios con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.----------

------ Son dos las cuestiones que agravian al casacionista y fundamentan el remedio extraordinario que intenta: la tasa de interés y la fecha a partir de la cual, ellos deben computarse.----------

------ IV.- En cuanto a la primera cuestión, resulta ineludible reiterar una vez más que el pronunciamiento que fijó la tasa de interés aplicable, -tal como lo sostuvo la Juez de Primera Instancia al aprobar la liquidación y luego, la sentencia en crisis- se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada. Por tal motivo, cabe concluir que el recurso es inatendible porque se agravia por las consecuencias de actos procesales consentidos en la instancia ordinaria (E.D. 147:407).----------

------ V.- La pretensión del ejecutado de cuestionarla en esta etapa de ejecución de sentencia es improcedente. Más aún, si se repara en el modo en que lo hizo, pues primero, solicitó que se aplique la tasa

pasiva luego, la menor que percibe el Banco del Chubut S.A. para finalmente pedir a este Cuerpo que, de conformidad con las facultades otorgadas por el art. 622 del C.C., ordene la aplicación de una tasa de interés que no resulte distorsiva de las prestaciones de condena y que sea acorde con el criterio sustentado por este Tribunal en cuestiones análogas.----------

------ VI.- No obstante lo cual, daré mi opinión. En un artículo titulado: “Los Jueces europeos en una sociedad global: poder, lenguaje y argumentación”, David Ordóñez-Solís, reflexiona acerca del imparable aumento del poder de los jueces, de un poder que puede caracterizarse como constitucional; pero a cambio de este poder el Juez tiene que ser más claro y transparente en su lenguaje y debe intentar argumentar cuáles son las razones de sus decisiones judiciales.----------

------ Ello me llevó a desarrollar algunos conceptos que -si bien sabidos- harán más entendible los fundamentos de la decisión que a la postre adoptaré. El interés, es la ganancia o beneficio que produce un capital dinerario o los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido. Dichos incrementos son debidos, ya sea como contraprestación por el uso del dinero ajeno o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio) (conf.: Ramón Daniel Pizarro-Carlos Gustavo

Vallespinos "Instituciones de Derecho Privado" Obligaciones, Tomo I pág. 397).----------

------ En el sub-lite, la cuestión versa sobre los intereses moratorios, y en tal caso, debe procurarse que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso e impedir que el incumplimiento, como conducta social, sea premiado y, de tal modo, estimulado, con las obvias consecuencias que de allí resultan para la sociedad en su conjunto y el desmedro consiguiente de la seguridad jurídica (Drucaroff Aguiar, Alejandro" La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta". LL 04/09/2003).----------

------ Eventualmente podrá aplicarse la tasa pasiva, que es la que una entidad financiera paga a los ahorristas que efectúan en ella sus colocaciones (por ejemplo en depósitos en plazo fijo); o bien la activa, definida como la que cobra una entidad financiera a los clientes que requieren de financiamiento a través de operaciones de crédito de distinta naturaleza (mutuos, descuentos, anticipos, aperturas de créditos, etc.). La diferencia entre una y otra, constituye el spread o ganancia (Highton, Elena I. "Intereses: Clases y punto de partida" en "Revista de Derecho Privado y Comunitario". Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2001-2 pág. 96 y ss., S.T.J.CH. S.D. Nº 35/S.R.E./2004).----------

------ Ahora bien, cuando no se ha fijado voluntariamente una determinada tasa de interés, el deudor moroso debe los fijados en leyes especiales. Si no surgen de ellas, los jueces deben determinarlos (conf. arg. art. 622 del C.C.).----------

------ En nuestro país, no se dictó una ley general que determine los intereses legales. En la nota al art. 622 del C.C., el codificador explicó las razones sólidas y sensatas que lo llevaron a tal determinación. Dice así: “me he abstenido de proyectar el interés legal, porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República y porque es muy diferente el interés de los capitales en los diversos pueblos”.----------

------ Existen distintas normas a nivel nacional y provincial que, para supuestos específicos, prevén la aplicación de determinadas tasas de interés legal, particularmente en materia impositiva y previsional. En el contrato de mutuo comercial, en ausencia de interés pactado, el art. 565 del Código de Comercio, dispone que se aplique la tasa de interés que cobra el Banco Nacional, expresión que -pacíficamente- ha sido entendida como equivalente a Banco de la Nación Argentina.----------

------ Desde antaño, la doctrina nacional puso de relieve que los doctrinarios franceses entendieron que era lógico, para la definición

de los intereses moratorios, que se tenga en cuenta los intereses que el Banco *cobra* y no los que el Banco paga, porque aquélla es la tasa que deberá conferirse al acreedor por no tener su dinero a tiempo y haber tenido que recurrir al crédito para sustituir al capital impago (Colmo, "Obligaciones" N° 431 con citas de Planiol, Ripert y Esmein, Tomo VII N° 878; Busso, "Código Civil Anotado" Tomo IV pág. 292 N° 23 y sus citas; Machado: "Exposición y comentario del Código Civil" Tomo II pág. 198; Bibiloni, Anteproyecto Tomo II pág, 106/112 ed. Abeledo Perrot; Salvat-Galli "Obligaciones en general "Tomo I pág. 432/433; Lafaille "Obligaciones" Tomo II pág. 164; Borda "Tratado de Derecho Civil Argentino" Obligaciones Tomo I pág. 326 N° 462; Salas "Código Civil Anotado" Tomo I pág. 322 ; Llambías "Tratado de Derecho Civil Obligaciones" Tomo 2-A pág. 214 y "Código Civil Anotado" Tomo 2 vol A pág. 371; Belluscio–Ameal, "Código Civil ..." Tomo 3 págs. 124y 125; Alterini-Ameal-López, Cabana "Obligaciones" Tomo II pág. 124).----------

------ Sin embargo, la Suprema Corte de Buenos Aires, tiene resuelto –también desde antiguo- que, la tasa bancaria y entre ellas, la de los bancos oficiales, es una pauta de comodidad, de certeza, más no obligatoria. Para la fijación juegan otros principios tan valiosos, como la compensación que debe recibir el acreedor, el enriquecimiento sin causa, reglas de moral y buenas costumbres y valores implícitos en los arts. 953 y 954 del C.C., a todo lo cual no

pueden permanecer ajenos los jueces (del voto del Dr. De Lázzari, AC 21175, Sent. 23/IX/1975).----------

------ Ese arbitrio judicial al que refiere el art. 622 in fine del C.C. llevó a sostener antes de la sanción de la Ley 23.928: “que los jueces de la instancia ordinaria tienen facultades soberanas para decidir en materia de tasas de interés habida cuenta de que se trata de una cuestión de hecho y que no existe una norma con pautas generales de aplicación y sí únicamente las reglas insertas en el Código Civil, que no proporcionan montos ni límites de las tasas “ (AC. 21.957 “Giulli, Concepto c/ Diorio, Roberto A y otros s/ indemnización. Daños y perjuicios” A y S. 1976-II-80).----------

------ Por entonces, se aplicaba la tasa activa, es decir la tasa que cobraba el Banco oficial en sus operaciones de descuento a treinta días. Una tasa elevada se justificaba en épocas de alta inflación, porque esos intereses cubrían no sólo la compensación por el uso del dinero, sino también su desvalorización.----------

------ Después de la sanción de dicha ley, los tribunales aplicaron diversos criterios: unos siguieron aplicando la tasa activa, otros la pasiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió la cuestión y resolvió que debía aplicarse la tasa pasiva, más aún declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto contra las sentencias que aplicaban la activa con lo cual la jurisprudencia

quedó uniformada (C.S.J.N. 03/03/92 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de Corrientes y otros" "López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/ Accidentes – Acción Civil").----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia, acató la doctrina del Alto Cuerpo, no al modo de una sujeción impuesta sino para atender la necesidad de uniformar -en el particular estado económico que se atravesaba- la situación de los acreedores en la República. Considerando también, como lo indicaba Poclava Lafuente, que razonablemente debía imponerse este criterio de la Corte, para evitar el dispendio jurisdiccional que se motivaría, por cuanto los acreedores- recursos mediante-acudirían al Tribunal Supremo procurando la descalificación de las sentencias contrarias, dilatándose la solución de los procesos por una cuestión que a la postre, es accesoria ("Convertibilidad e Intereses" LL 1992-C-1625).----------

------ Más ocurrió que en autos: "Banco Sudameris c/ Belcam S.A...." el 17/05/94 (D.T. 1994-B-1973), la Corte Suprema abandonó- también por mayoría, hecho que deriva de una nueva integración- la doctrina referida, y postuló un criterio distinto. Sostuvo que "la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del C.C. como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, quedaba en la razonable discreción

de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión". A resultas de lo cual, los agravios en el punto no habilitan la vía extraordinaria, pues remiten a la consideración de temas de derecho común... lo que, si son resueltos con fundamentos de igual naturaleza, más allá de su acierto o error, excluyen la arbitrariedad.-

------ Este cambio en la doctrina nacional, implicó "devolver" a los jueces de grado, la soberanía hermenéutica de las normas de derecho común y el prudente arbitrio, criterio que no fue soslayado por este Superior Tribunal que modificó la doctrina legal que había impuesto por el reconocimiento de la autoridad de un precedente desechado por la Corte Nacional y estableció como principio el criterio que otorga libertad a los sentenciantes inferiores para resolver las cuestiones que son materia de derecho común, en particular la de los intereses, regida por el art. 622 del C.C., salvo los casos en que resulte demostrado que la aplicación de la tasa elegida sea incompatible con el adecuado servicio de justicia en orden a las constancias de la causa (S.T.J.CH. S.D. N° 08/S.R.E./1997). Criterio que se mantiene (S.I. N° 22/S.R.E./2006) contrariamente a lo afirmado por el casacionista.----------

------ Además, resulta útil reseñar que en instancia originaria, este Cuerpo y "dada la situación de público y notorio de variación en la

economía de la República y abandono de la Ley de Convertibilidad..." viene aplicando la tasa activa para préstamos personales del B. C. S.A. (S.D. Nº 06/S.C.A./02 y 09/S.C.A./2002).----------

------ VII.- Sumado a lo expuesto, me sirvo de la hermenéutica, entendida como la ciencia y el arte de la interpretación, que ayuda a comprender textos. De ella, se sabe que la univocidad, la equivocidad, y la analogía son tres modos de significar. Los términos unívocos significan de manera clara y distinta lo que significan, tienen un rigor y exactitud muy grandes... (Mauricio Beuchot "Hermenéutica Analógica y Derecho" Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 43).----------

------ El verbo "percibir" según el Diccionario de la Real Academia Española significa "recibir algo... percibir el dinero, la renta". Término unívoco que me autoriza a interpretar -en coincidencia con los fallos que me preceden- que la que "recibe" el Banco es la que cobra a quienes le requieren dinero: la tasa activa (S.T.J.CH. S.D. N°03/S.R.E./05). Conclusión avalada por la más autorizada doctrina, arriba reseñada.----------

------ De lo expuesto, extraigo como conclusión que en los presentes autos, cuando la sentenciante de grado, a instancias de lo expresamente pedido por el actor, aplicó "la tasa de interés que

percibe el B. C. S.A....” se refirió -incuestionablemente- a la activa.----------

------ Desde este ángulo de análisis, comparto en un todo la conclusión anticipada por el Magistrado que me precede: el casacionista sólo expone una mera discrepancia con lo decidido, sin fundamento alguno que avale su posición contraria.----------

------ VIII.- A esta altura no puedo dejar de mencionar que la Alzada ejerció la facultad prevista por el art. 656 del C.C. y morigeró de oficio los intereses fijados en origen, limitándolos.----------

------ Más el casacionista, insiste en discrepar con la tasa de interés fijada que a su entender es errónea por no ser la que resulta de la sentencia de Primera Instancia N° 04/07.----------

------ Más arriba recordé que la doctrina legal de este Superior Tribunal determina que la fijación de los intereses, es una cuestión de derecho común, ajena a la casación, salvo que se compruebe que la elegida sea incompatible con el adecuado servicio de justicia en orden a las constancias de la causa. Y en el caso de autos, el quejoso no demostró la excepción habilitante de la jurisdicción extraordinaria. ASI LO VOTO.----------

------ IX.- Finalmente, y en relación al segundo agravio, diré que el mismo correrá igual suerte adversa porque, la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses, es una cuestión que quedó firme tras haber consentido el ejecutado la Interlocutoria de esta Sala Nº 15/S.R.E./08, y por ello, no pudo ser válidamente renovada en esta etapa de ejecución de sentencia. ASI LO VOTO.----------

------ Por todo lo expuesto, opino que el recurso de casación promovido en los presentes autos es inadmisible .----------

------ A igual cuestión, el Dr. Royer dijo:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Pasutti y Caneo, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5.475 y el Acuerdo Nº 3.202.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Del modo en que he votado a la primera cuestión, corresponde declarar inadmisible el Recurso de Casación interpuesto a fs. 1360/1367 contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante a fs. 1352/1356 vta. y confirmarla

en todos sus términos. Las costas, deben ser impuestas al recurrente vencido por aplicación del art. 68 del C.P.C.C. y los honorarios de los letrados, deben estimarse teniendo en cuenta el resultado del recurso, la calidad y extensión de los memoriales presentados ante este Superior Tribunal. Los del Dr. Rubén Napoleón Cáceres, letrado patrocinante de los actores, quien ocurrió ante estos estrados a sostener la sentencia pronunciada por la Alzada, los estimo en 35% de los que le regularon por su desempeño en Primera Instancia, y los de los Dres. G. H. U. y F. A. P., apoderado y patrocinante de la accionada respectivamente, los estimo en forma conjunta en un 25% de los que a su favor, fueron establecidos por su actuación en Primera Instancia (art. 14 del Dto. Ley N° 2200, T.O. N°138/99). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere. ASI LO VOTO.----------

------ A igual cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ Atento a como he votado a la primera, acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Pasutti en la segunda cuestión.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1º) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Casación interpuesto a fs. 1360/1367 contra la Sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew obrante a fs. 1352/ 1356 vta. y confirmarla en todos sus términos.----------

------ 2º) **COSTAS** al recurrente vencido por aplicación del art. 68 del C.P.C.C..----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios del Dr. R. N. C., letrado patrocinante de los actores, en 35% de los que le regularon por su desempeño en Primera Instancia y los correspondientes a los Dres. G. H. U. y F. A. P., apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en forma conjunta en un 25% de los que a su favor, fueron establecidos por su actuación en Primera Instancia. (art. 14 del Dto. Ley N° 2200, T.O. N°138/99), ello con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaría el 04 de 11 del año 2009.-

Registrada Bajo el Nº 05/S.R.E./09. CONSTE.-

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-